

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 1 232.

MINISTERIO DE LA GUERRA.
EXPOSICION.

Una de las disposiciones que el Gobierno de la República ha tenido por conveniente adoptar en vista del incremento adquirido por la insurreccion carlista ha sido la requisicion de caballos mandada llevar a cabo por la ley de 6 del próximo pasado mes de Agosto en las Provincias Vascongadas y en las de Navarra y Búrgos; mas como quiera que el resultado hasta ahora obtenido haya venido á demostrar la insuficiencia de la adoptada, el Ministro de la Guerra considera de absoluta necesidad hacerla extensiva á otros puntos de la Nacion para el logro de dicho objeto.

No desconoce el Ministro que, si esta medida puede ocasionar leves perjuicios á algunas personas, contribuirá á proporcionar en cambio inmensos beneficios al pais afligido por el azote de una guerra injustificada, cuyas desastrosas consecuencias alcanzan á todas las clases de la sociedad española. Apelando, pues, al concurso patriótico de todos para allegar cuantos recursos puedan contribuir al pronto término de tan desastrosa lucha, cree conveniente reemplazar y aumentar la caballeria del ejército con la adquisicion del suficiente número de caballos, acudiendo para ello á medios extraordinarios para impedir que los partidarios del carlismo puedan utilizar en su favor este importante elemento de la guerra.

Fundado en estas consideraciones, y en vista de la autorizacion concedida por el art. 4.º de la referida ley de 6 de Agosto último, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer al Gobierno de la República el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de Setiembre de 1873.— José Sanchez Bregua.

DECRETO.

Artículo 1.º La requisicion de caballos mandada llevar a cabo en las Provincias Vascongadas, Navarra y Búrgos por la ley de 6 del mes de Agosto próximo pasado se hará extensiva á las demás de la Nacion en las que el Ministro de la Guerra lo estime conveniente.

Art. 2.º Quedan sujetos á la presente requisa los caballos domados de siete caartas ménos un dedo, y cuantos pasen de la marca y hayan cumplido cuatro años, conociendo además las cualidades para la guerra.

Art. 3.º Se consideran úti es para el servicio todos los que á la edad y alzada que se prefija den señales de poder soportar el servicio por sus anchuras, hueso y sanidad.

Art. 4.º Se exceptúan de esta disposicion los caballos destinados al servicio de Correos; los potros cerriales que no hayan llegado en las últimas yerbas á los cuatro años; los sementales que los criadores tengan en sus paradas con aprobacion de la Superioridad el dia de la publicacion de este decreto, considerándose un caballo padre por cada veinte yeguas de vientre destinadas exclusivamente á la cria; los de propiedad de los Embajadores y demás súbditos extranjeros; y finalmente, los de las clases militares que por reglamento deban ser plazas montadas.

Art. 5.º El importe de los caballos que á consecuencia de esta requisicion sean destinados al servicio se satisfará por medio de recibos arreglados al modelo que se publicará al efecto, y los que se expidan á los propietarios se admitirán en pago de contribuciones atrasadas hasta fin del año económico de 1872 á 73 y de la mitad de los cupos de la extraordinaria de guerra, siendo trasmisibles en cada provincia y aplicables en los referidos pagos por cuotas del último tenedor.

Art. 6.º En todo lo concerniente á esta requisicion obrarán los Capitanes generales de acuerdo con las respectivas Diputaciones provinciales adoptando cuantas medidas estimen convenientes para que la indicada operacion se realice con brevedad; en el concepto de que la menor demora que se note en la ejecucion de tan importante cometido serán responsables todas las Autoridades que han de intervenir, como asimismo y muy principalmente los Ayuntamientos de los pueblos y los Oficiales y Veterinarios comisionados en la requisa por la ocultacion de cualquier caballo ó injustificada declaracion de inutilidad, quedando obligados los que resulten culpables á efectuar en metálico el pago de un duplo del valor del caballo que se exima en los citados casos.

Art. 7.º Por todo caballo que resulte eximido deberá recibir su dueño en el acto un certificado por la comision de requisa, en el cual se hará constar la reseña completa y motivo de la exencion, sin cuyo requisito nadie podrá usar caballo hasta tanto que se dé por terminadas las operaciones.

Art. 8.º Los caballos que desde la publicacion de este decreto sean trasladados de unas localidades á otras dentro ó fuera de la Península, ó vendidos ú ocultados para eludir la ley, á mas de ser declarados de propiedad de la Nacion, pagarán á sus dueños en metálico el duplo de su valor con arreglo á los informes que deberán facilitar á las Diputaciones provinciales los Ayuntamientos de los pueblos á que pertenezcan.

Art. 9.º Los caballos que deban ser requisados se

presentarán en los días que los Capitanes generales determinen en los puntos que consideren mas á propósito, á fin de que la requisita sea hecha con brevedad segun lo permitan las circunstancias del país y las fuerzas de que puedan disponer para el servicio, custodia y conduccion de los mismos, á cuyo efecto se pondrán de acuerdo los expresados Capitanes generales con el Brigadier Jefe de la Sección de Caballería del Ministerio de la Guerra.

Madrid diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de la Guerra, José Sanchez Bregua.

REGLAMENTO.

Artículo 1.º La requisicion de caballos tendrá lugar en todas las provincias de la Nación.

Art. 2.º Quedando encargados los Capitanes generales de la requisicion de caballos por el decreto inserto en la GACETA de ayer, se pondrán de acuerdo con los respectivos Gobernadores civiles, y harán se comunique por medio de los *Boletines oficiales* para que todos los Ayuntamientos formen inmediatamente relaciones de los vecinos de los mismos que tienen caballos, con expresion del número que cada uno posea, y de los que, por no reunir la edad ó alzada necesaria y por acreditada inutilidad, no estén en el caso de ser requisados. Estas relaciones se expondrán al público en los parajes acostumbrados en cada pueblo por el término de tres días para que los vecinos de los mismos se satisfagan de que se han incluido todos los caballos que deben serlo, ó manifiesten los que faltan. Dichas relaciones se remitirán á los Capitanes generales, quienes darán á los Jefes encargados de la requisicion las copias que necesiten para el mejor desempeño de su cometido.

Art. 3.º Las Comisiones de requisicion se compondrán del Jefe y Oficiales de caballería que á juicio del Jefe de la citada arma se consideren necesarios, de un individuo de la Diputacion provincial, un Comisario de Guerra que nombrará el intendente de cada distrito, un individuo del Ayuntamiento del pueblo á que pertenezca el caballo que se requisa y dos Profesores Veterinarios, uno nombrado por el citado Jefe de la caballería y otro por la Diputacion provincial. Esta Comision llevará un registro en que se sentarán diariamente cuantas operaciones se practiquen, anotando y enumerando en él los caballos requisados, con expresion de la reseña, valor segun tasacion, día en que ha sido requisado, pueblo y nombre del dueño. Estos asientos serán firmados por todos los individuos de la Comision, quedando el registro á cargo del Comisario de Guerra, quien despues de concluida esta lo entregará al Jefe económico de la provincia para los efectos que convengan. Sin perjuicio del citado registro, el Jefe de caballería llevará otro por sí para dar las noticias que le exijan.

Art. 4.º Se declaran desde luego inútiles los que padezcan asma, muermo, vejigas anquilosadas, cojera incurable, vértigos y lamparones.

Art. 5.º Las dudas que se susciten sobre exencion, utilidad y valor del caballo requisado se resolverán en el momento por las Comisiones que establece el artículo 2.º; y en el caso de no convenirse las partes, será el asunto definitivamente resuelto por el Ayuntamiento unido á la expresada Comision, y el Capitan general ó Comandante general en su defecto.

Art. 6.º Los caballos requisados que tengan destino al servicio serán conducidos á los puntos que designe el Jefe de la caballería, á cuyo fin los Capitanes generales de distrito ó los Comandantes generales de provincia, así como las demás Autoridades civiles, facilitarán á los Oficiales comisionados en la conduccion

de aquel ganado cuantos auxilios necesiten, y en particular la escolta que fuese precisa para que dichos caballos lleguen con seguridad á sus destinos, valiéndose para ello de cualquier tropa de que puedan disponer, ya sea del ejército, Guardia civil, Carabineros, Cuerpos francos ó Voluntarios de la República; y sino hubiese suficiente número de soldados de caballería desmontados para cuidar el ganado requisado, interin llega á los puntos de su destino, las Diputaciones provinciales proporcionarán á los Oficiales comisionados paisanos á jornal, pagados de los fondos que aquellas corporaciones designen.

Art. 7.º Los caballos requisados tendrán entrada en la caballería del ejército, y serán suministrados por el Oficial comisionado en la requisicion, con cargo al cuerpo de que este dependa, desde el mismo día en que sean admitidos, y en el que se les reclamaron dichas raciones y la gratificacion de entretenimiento que les corresponda.

Art. 8.º Los recibos que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 5.º del citado decreto deberán ceder las Comisiones á los dueños de los caballos que se requisen se arreglarán al formulario número 1.

Madrid 20 de Setiembre de 1873.—Sanchez Bregua.

Circular

Ordenándose por el Gobierno de la República una requisicion general de caballos segun se previene en el decreto y reglamento insertos en este Boletín, la cual ha de efectuarse en esta provincia con arreglo á dichas prescripciones; he dispuesto, de acuerdo con la autoridad superior militar, prevenir á los Sres. Alcaldes de los pueblos de la misma que en el preciso término de tercero día, á contar desde la fecha en que reciban este periódico oficial, procedan á formar por duplicado las relaciones á que se refiere el art. 2.º de citado reglamento con arreglo al modelo que se inserta á continuacion, las cuales trascurrido el plazo de tres días que en dicho artículo se señala para fijar una de ellas al público en el sitio de costumbre á los efectos que se indican, cuidarán de remitir inmediatamente una al Excmo. Sr. Capitan General de Burgos y la otra á este Gobierno civil.

Siendo la disposicion que se cita de trascendental importancia para lograr el término de una guerra que asola la Nación, y á pesar de que en esta provincia se haya verificado una requisita que puede considerarse incompleta por la rebaja que ahora se hace en la marca de los caballos, sobre cuyo asunto se ha consultado á la Superioridad á fin de evitar, si posible era, nuevos gastos á los pueblos de la misma, espero del reconocido celo y patriotismo de los Sres. Alcaldes que desplegarán toda su actividad para cumplimentar cuanto queda prevenido, en la firme inteligencia de que la menor contravencion á lo ordenado, será causa suficiente para entregar á los culpables, á los tribunales á fin de que sean juzgados con todo el rigor de la ley.

Logroño 6 de Octubre de 1873.—El Gobernador, Ramon Cepeda.

MODELO QUE SE CITA.

PARTIDO JUDICIAL DE.....

AYUNTAMIENTO DE.....

AÑO DE 1873.

RELACION de los caballos existentes en este Distrito municipal formada en cumplimiento de lo dispuesto por el Sr. Gobernador de esta provincia en su circular fecha 3 del actual sobre requisición de aquellos.

PUEBLOS.	NOMBRES DE LOS DUEÑOS.	Número.	Reservas.	EDAD EN LA PRIMAVERA DE 1873.		ALZADA.				OBSERVACIONES.	
				Añ.s.	Añ.s.	Cuartas.	Dedos.	Metros.	Centímetros.		Huerros.

Fecha y firma.

DESPACHO TELEGRÁFICO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama recibido á las 3 y 26 minutos de la tarde del dia de ayer, me dice lo siguiente:

«La Escuadra que manda el Contra-Almirante Lobo pasó ayer á la vista de Malaga y á estas horas debe encontrarse en las aguas de Cartagena, donde merced á su poderoso concurso, á la actividad que cada dia se redobla del bizarro General Ceballos y á la valentía y al sufrimiento de nuestras tropas, será fácil dispersar los últimos restos de la insurreccion separatista. En los alrededores de Cirauqui el General Moriones ha rebido una encarnizada batalla con el grueso de las facciones Navarras. Las pérdidas de los carlistas han sido considerables. Un testigo presencial asegura que en el primer encuentro nuestras tropas han hecho en las del Pretendiente doscientas bajas entre muertos y prisioneros. Las facciones han huido desbandadas y desechas. Faltan detalles, pero el éxito de la batalla se ha confirmado ya por diferentes conductos.»

Lo que tengo el honor de poner en conocimiento del público para su satisfaccion.

Logroño 7 de Octubre de 1873.—El Gobernador, Ramon Cepeda.

COMISION PERMANENTE DE LA DIPUTACION PROVINCIAL DE LOGROÑO.

Sesion extraordinaria de 2 de Setiembre de 1873.

En Logroño á dos de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil D. Ramon Cepeda y Montero, se reunieron los señores Diputados Lorza, Gimenez, Gonzalez del Rio, Gonzalez del Solar, Tejada, Martinez, Ureta, Ruiz (don Julian), Perez, Samaniego, Amusco, Infante, Gutierrez, Planzon y Salvador, y leida el acta de la anterior fue aprobada.

El Sr. Presidente manifestó que el otro asunto para que estaba convocada la Diputacion en este dia era el resolver acerca de la oportunidad ó impertinencia de hacer uso de las facultades extraordinarias que concede á las Diputaciones provinciales la ley de 2 de Agosto último sobre contribucion de guerra.

El Sr. Lorza usó de la palabra esponiendo la conveniencia de que se nombrase una Comision que dictamen sobre la oportunidad de aplicar ó no la ley.

El Sr. Presidente en un breve discurso indicó que las opiniones del Sr. Lorza eran muy admisibles; pero temiendo fundadamente que si se prolongaba la resolucion de este asunto, se ausentarian los Sres. Diputados que no son vecinos de la Capital y que no hubiese despues número bastante para tomar acuerdos, como el asunto es gravisimo y de no resolverlo la Diputacion pudiera el Gobierno autorizarle para imponer la contribucion por si propio, deseando contar con el concurso de la Corporacion provincial, suplicaba á los Sres. Diputados presentes que tomasen acuerdo.

El Sr. Planzon espresó deseos de conocer la ley que facultaba á las Diputaciones para imponer la contribucion

de guerra, y por el Secretario Sr. Salvador se dió lectura de la misma, del dictamen del negociado y del acuerdo tomado por la Comisión provincial en 9 de Agosto último.

El Sr. Infante hizo presente que la moción hecha por su señoría ante la Comisión provincial, la apoyó en los días en que los carlistas atacaron á Casatareina y otros pueblos de su distrito.

El Sr. Tejada sostuvo que la situación no era tan grave que precisase imponer la contribucion de guerra mayormente cuando el Estado impone nuevos tributos á los contribuyentes, con los cuales podrá atender á su defensa.

El Sr. Presidestó insistió en la necesidad de arbitrar recursos para sufragar los gastos que ocasiona la custodia de los vados y puentes del Ebro, pues con los recursos de los municipios no puede hacerse en lo sucesivo este servicio por lo costoso; y que si se deja abandonada la provincia en estos momentos en que el Gobierno no puede destinar fuerzas del ejército para perseguir á las facciones, podrá darse el caso de que estas se organicen y sacrifiquen á los pueblos indefensos ó que las de Navarra fueren el paso del Ebro y recojan un considerable botín en sus correrías.

Abundando el Sr. Amusco en estas opiniones dijo que él estaba dispuesto á dar su voto para arbitrar recursos abundantes y movilizar todas las fuerzas posibles; pero que en manera alguna daba su asentimiento á que se impusiese ningun tributo á los liberales, por que los efectos de la guerra deben pasar únicamente sobre los que la producen. Que los gastos de fortificaciones superan á los recursos de los Ayuntamientos y que para indemnizar á los liberales de las exacciones y siniestros que les causen los facciosos, no considera justo que contribuyan los que, además de levantar las demas contribuciones, exponen su vida y su reposo. Que en las provincias de Tarragona y Girona se habia establecido la contribucion de guerra sobre los carlistas especialmente, y que en esta debía hacerse lo mismo.

Los Sres. Perez Castroviejo y Tejada hicieron varias observaciones sobre la imposibilidad de clasificar quiénes eran carlistas, y la cuota que á cada uno podia imponerse y que pudiendo tomar represalias las facciones, segun noticias que han corrido, opinaba que no debía establecerse semejante contribucion y menos sobre los carlistas únicamente.

Igual manifestacion hizo el Sr. Ureta.

El Sr. Amusco manifestó no estranar las opiniones de los Sres. Ureta, Tejada y Perez Castroviejo, por que representaban distritos eminentemente carlistas, y que honrándose él con representar uno de los mas liberales y republicanos de la provincia, no podia transigir con los que pretenden hacer recaer los efectos de la guerra sobre los que no la promueven; añadiendo que ante el espectáculo que han dado los carlistas fugándose á la faccion descientos mozos de la reserva en esta provincia era impressindible que recayesen sobre ese partido esclusivamente los gastos de la guerra.

El Sr. Tejada insistió en sus anteriores manifestaciones, añadiendo que si la Diputacion consideraba necesarios mas recursos él votará porque se exijan á todos los contribuyentes sin distincion de partidos.

Usando de la palabra el Sr. Martinez Ruiz, hizo notar la irregularidad del debate, pues lo que procedia para abreviar, era declarar primeramente si es ó no oportuno establecer la contribucion de guerra, cuya opinion sostuvo tambien el Sr. Planzon añadiendo que la discusion se hallaba agotada.

Fijando la cuestion el Sr. Presidente espuso que la Asamblea no debía ocuparse en este momento de la

forma y alcance de la contribucion de guerra, sino en acordar si debía ó no establecerse.

No habiendo mas Sres. Diputados que pidiesen la palabra, el Sr. Presidente anunció que se iba á votar si la Diputacion acordaba imponer la contribucion de guerra; y habiéndose pedido por los Sres. Diputados que la votacion fuese nominal dió el resultado siguiente:

Señores que dijeron si: Gonzalez del Rio, Amusco, Martinez Ruiz, Infante, Gonzalez del Solar, Gimenez, Gutierrez, Rivas, Lorza, Planzon, Samaniego y Salvador. —Total doce.

Señores que dijeron no: Ureta, Tejada y Perez Castroviejo. —Total tres.

La Diputacion acuerda imponer una contribucion de guerra en la provincia, con arreglo á las facultades que le concede la ley de 24 de Julio último.

El Sr. Presidente: Abrese discusion sobre el importe y forma de la contribucion de guerra.

El Sr. Lorza sostuvo que para fijar aproximadamente la cantidad que debe imponerse, convenia nombrar una Comisión que diese dictamen y sobre él se abriese discusion.

El Sr. Amusco manifestó que era casi imposible el poder determinar ni aun aproximadamente los gastos que puede ocasionar la guerra, puesto que no se conocen las eventualidades que pueden sobrevenir y que era ocioso el nombramiento de la Comisión.

Los Sres. Tejada y Planzon usaron de la palabra para hacer varias observaciones.

El Sr. Presidente, en vista de la diversidad de pareceres y de la dificultad de venir á un acuerdo comun, manifestó que no conviniendo prolongar infructuosamente la discusion, creia convenientemente que la Asamblea eligiese una Comisión de su seno con amplias facultades para resolver y ejecutar lo que creyese mas oportuno.

Insistió el Sr. Lorza en que lo formal en este asunto es conocer ante todo las necesidades que habrán de cubrirse para acordar la contribucion que haya de repartirse, empezando por saber qué fuerzas podrán mobilizarse y el número de dias que habrian de invertirse en operaciones de guerra.

Contestó el Sr. Amusco repitiendo que esto no se hallaba sugeto á cálculo humano y que lo procedente y legal seria fijar provisionalmente una cantidad de dos ó tres mil duros y cuando se consumiesen arbitrar de nuevo.

Los Sres. Salvador, Tejada, Lorza y Presidente, usaron de la palabra sobre la conveniencia de elegir una Comisión ejecutiva con amplias facultades, conviniendo en que se pusiese á votacion si la contribucion y acordada habia de gravitar sobre todos los contribuyentes de la provincia ó sólo sobre los carlistas.

Puesta á votacion y habiéndose pedido que esta fuese nominal, dió el resultado siguiente:

Votaron por la contribucion general los Sres. Gonzalez del Solar, Rivas, Ureta, Tejada, Lorza, Perez Castroviejo, Samaniego y Salvador. —Total nueve.

Votaron por la contribucion sobre los carlistas los Sres. Gonzalez del Rio, Amusco, Martinez Ruiz, Infante, Gimenez y Gutierrez. —Total seis.

Quedó acordado que la contribucion extraordinaria de guerra se imponga á todos los contribuyentes de la provincia.

Abierta discusion sobre el nombramiento de una Comisión ejecutiva que con amplias facultades atendiese á las necesidades de la guerra imponiendo la contribucion que considerase necesaria, se acordó que se eligiese en la forma ordinaria siendo elegidos por unanimidad los siguientes Señores.

Presidente, con voz y voto según expresa el espíritu de la ley de 24 de Julio último, el Gobernador civil de la provincia.

VOCALES.

D. Ezequiel Lorza.
D. Gregorio Gimenez.
D. Carlos Amusco.
D. Miguel Salvador.

Obtenida la venia de la Diputación se concedió la palabra al Secretario interino de la misma D. Roman Martínez Cañaveras, quien hizo presente la dificultad de proceder al repartimiento de una contribucion extraordinaria á todos los pueblos de la provincia, porque habria necesidad de establecer una contabilidad especial, y obligar á los Ayuntamientos á expedir nuevos recibos talonarios é inspeccionarlos la Diputación para cerciorarse de su legitimidad; y que tropezando tambien con el inconveniente de no poderse fijar de una vez la cantidad necesaria para cubrir los gastos de la guerra, podia suceder que dentro de poco tiempo se consumiese lo recaudado y tener que apelar á una nueva derrama multiplicando los trabajos; y que en su sentir la Diputación podria servirse acordar la formacion de un presupuesto extraordinario por la cantidad de veinticinco mil pesetas, satisfaciendo entre tanto los gastos que ocasiona la guerra por libramientos en suspenso contra la Depositaria que se formalizarán en el momento que la Comision apruebe dicho presupuesto, toda vez que la Diputación le ha conferido amplias facultades.

Conforme la Diputación provincial con las manifestaciones del Secretario, acordó que la Comision forme el proyecto del presupuesto extraordinario y que, entre tanto la Diputación en pleno lo apruebe, pueda acordar el Vicepresidente de la Permanente librar en suspenso el pago de las atenciones que la Comision de guerra considere necesarias.

No habiendo mas asuntos de que tratar se levantó la sesion.—El Gobernador civil Presidente, *Ramon Cepeda*.
—El Diputado Secretario, Miguel Salvador.

NUMERO 1.253.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

La Direccion general de Contribuciones, con fecha 25 de Setiembre último, me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 31 de Agosto último, la órden del Gobierno de la República que sigue:

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general con motivo de una comunicacion del Administrador económico de Valencia, consultando si la base 6.^a del Apéndice letra A á la Ley del presupuesto de ingresos del actual año económico debe tener aplicacion inmediata, y en caso afirmativo el modo y forma de realizar las cantidades devengadas por las fuerzas del ejército en concepto de pluses y suministros: Vista la referida base de la Ley del presupuesto de ingresos vigente, por la que se determina que los pueblos en que la resistencia pasiva ó material al pago de las contribuciones haga necesario el empleo de la fuerza armada, los suministros y pluses que á esta corresponden se satisfarán con cargo al cupo total de los mismos ó bien al particular de los contribuyentes morosos ó rebeldes y en proporcion á sus cuotas respectivas, caso de que pueda determinarse esta responsabilidad: Considerando, que el auxilio de la fuerza armada para el cobro de las contribuciones, debe em-

plearse desde luego en aquellos pueblos que ofrezcan resistencia pasiva ó material al pago de las mismas: Considerando, que si bien es de urgente necesidad proteger eficaz y enérgicamente la accion de los recaudadores, debe economizarse este recurso extremo contrario á los buenos hábitos contributivos y á los intereses de los mismos contribuyentes: Considerando, que siendo imputables á los contribuyentes morosos y rebeldes los gastos originados por la fuerza armada en el servicio de la recaudacion, este gravamen debe pesar sobre los mismos de una manera igual y proporcionada á sus cuotas individuales: Considerando, que no seria equitativo ni procedente relevar del pago de cantidad alguna por este concepto á los contribuyentes que despues de la presentacion de la fuerza armada en la localidad abonen con más ó ménos anticipacion sus cuotas, puesto que todos son responsables de dicha medida: Considerando, que en los apremios de 1.^o y 2.^o grado, y muy especialmente en las operaciones de embargo, traslacion y venta de bienes muebles, es cuando se hace más necesaria la presencia de la fuerza pública, que la accion ejecutiva debe ser lo más rápida posible y que para estimular el celo de los ejecutores en beneficio de la Hacienda y de los mismos contribuyentes, debe marcarse un limite ó plazo para la permanencia de las tropas en la agrupacion de pueblos señalada á cada recaudador: Y considerando, por último, que la concurrencia de la fuerza armada para el cobro de los impuestos no tiene otro objeto que el de hacer que se cumpla la Ley sin alterar por ello los procedimientos establecidos para los apremios; el Gobierno de la República, fundado en estas consideraciones y conformándose con lo propuesto por esa Direccion general y lo informado por la Seccion de Intervencion general del Estado, se ha servido dictar las reglas siguientes:—1.^a Los agentes encargados de la cobranza tan luego como adviertan que los contribuyentes de alguna localidad resisten el pago de sus cuotas por medios pasivos ó materiales, lo pondrán en conocimiento de los Alcaldes respectivos, exponiendo los hechos con claridad y concision é impetrando el auxilio de los mismos; los cuales deberán manifestar á los cobradores, dentro de las veinticuatro horas siguientes, si están ó no conformes con los fundamentos expuestos por dichos agentes y si cuentan con medios suficientes para hacer que se respete el principio de autoridad y que desaparezca la resistencia de los contribuyentes.—2.^a Cuando los Alcaldes reconozcan que existe la resistencia al pago y no cuentan con medios para vencerla, lo manifestarán por escrito á los recaudadores, quienes remitirán los antecedentes al Delegado del Banco de España en la provincia, á fin de que por conducto de los Jefes económicos se impetre el auxilio de la fuerza armada de las autoridades civil y militar.—3.^a Si los Alcaldes no estuvieren conformes con los hechos expuestos por la Recaudacion, lo expresarán tambien por escrito y razonadamente, y la Administracion económica, en vista de las razones de una y otra parte, determinará si corresponde ó no auxiliar la accion ejecutiva con fuerza armada, dejando en todo caso, si se prescindiese de dicho auxilio, á cargo del Alcalde respectivo prestar en la cobranza el que considere más eficaz bajo su responsabilidad moral y material.—4.^a Los pluses que deberán satisfacerse á la fuerza del ejército empleada en este servicio, serán de veinticinco céntimos de peseta por soldado, treinta y siete á los cabos y cincuenta á los sargentos, en armonía con lo dispuesto en el artículo 9.^o de la Instruccion de la Direccion general del Tesoro para el servicio de remesas de fondos de unas cajas á otras.—5.^a Para atender al pago de los suministros y pluses se

impondrá un 10 por 100 de recargo sobre las cuotas de los contribuyentes morosos el mismo día de la presentación de la fuerza en la localidad, cuyo recargo se exigirá desde luego en la forma establecida por Instrucción, y aun cuando llegue el caso de retirarse la fuerza ántes de que se realicen por completo los descubiertos. A este fin la Recaudación deberá entregar á el Alcalde una lista nominal de los contribuyentes deudores al tiempo de presentarse la fuerza armada en el pueblo.—6.^a Verificado el pago total de los débitos, se procederá á liquidar el producto del recargo destinado á satisfacer los suministros y pluses, en el concepto de que la falta ó sobrante que pueda resultar del mencionado fondo, despues de cubiertos aquellos gastos, deberá recargarse ó devolverse á los contribuyentes en la proporción que corresponda. Hecha la liquidación por los recaudadores, con intervencion del Alcalde respectivo ó del que le sustituya por la Ley, y haciéndose constar en ella el *Conforme* por parte del Jefe de la fuerza armada, se expondrá al público por espacio de tres días, y si sobre ella se presentasen reclamaciones motivadas, el Alcalde las admitirá y elevará en union con la liquidación expuesta al público, á la Administración económica de la provincia, quien despues de oír al Jefe de Intervencion, acordará lo que proceda. Tanto si se presentan reclamaciones, como en caso contrario, será obligación del Alcalde remitir dicha liquidación á la expresada Administración, sacando copia certificada de ella para archivarla en su Secretaría. Y 7.^a La estancia de la fuerza armada en la circunscripción que comprenda la Recaudación, no podrá exceder de treinta días; debiendo procurar los agentes de la cobranza, de acuerdo con las autoridades locales, que se distribuya dicha fuerza de una manera conveniente, á fin de que las operaciones de apremio puedan practicarse simultáneamente y sin destinarla á otra clase de servicio, á fin de hacer respetar el principio de autoridad y efectuar los apremios ejecutivos sin interrupción ni obstáculo alguno. De orden del mismo Gobierno lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.»

Y la Dirección lo traslada á V. S. para iguales fines.»

Lo que se publica en este Boletín oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes de esta provincia y el de los contribuyentes.

Logroño 4 de Octubre de 1875.—El Jefe de la Administración económica, P. S., Faustino del Peso.

NUMERO 1255.

Se recuerda á las Corporaciones municipales el cumplimiento de la Instrucción sobre amillaramientos en la parte que les corresponde.

Habiéndose insertado en el Boletín oficial de esta provincia del día 28 y 30 de Julio próximo pasado y 1.^o de Agosto siguiente la Instrucción para llevar á efecto lo prescrito por el Decreto de 1.^o de Mayo último sobre amillaramientos, y previniendo el art. 60 de aquellas, que los deberes de las Corporaciones municipales en cuanto á la rectificación de Amillaramientos se refiere, comienzan tan luego como la citada Instrucción aparece inserta en los Boletines oficiales de las respectivas provincias, y habiendo tenido lugar en esta, como queda expresado; la Administración teniendo la seguridad de que ninguna corporación municipal haya comenzado los trabajos preparatorios que les están encomendados sobre el particular de que se trata, no puede ménos de dirigirse á las mismas, á fin de que desde luego déen principio á ellos y á la instalación de las Co-

misiones en la forma que se previene, y una vez constituidas, remitan á esta oficina, el documento á que hace referencia el artículo 68 de la ya citada Instrucción y dentro del plazo que el mismo determina, así como la nota que se indica en el 70.

Comprendiendo las Corporaciones municipales de esta provincia la importancia de este servicio, la Administración abriga la convicción de que no lo demorarán lo mas mínimo, sino que por el contrario fijaran toda su atención en él, dando á los trabajos todo el impulso posible puesto que ha de redundar en beneficio de ellas y de los contribuyentes.

Logroño 4 de Octubre de 1875.—El Jefe de la Administración económica, P. S. Faustino del Peso.

Caja Sucursal de Depósitos.

Habiéndose extraviado un resguardo de imposición expedido por esta Sucursal en 9 de Marzo de 1872 en concepto de Necesario de cuenta nueva señalado con los números 151 de entrada y 178 de registro á favor de D. Florencio Torraiba por valor de cien pesetas, se previene á la persona en cuyo poder se haite susirva remitirlo ó entregarlo en dicha Sucursal, en la inteligencia que estan tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño quedando dicho resguardo sin ningun valor y efecto trascurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 23 del Reglamento de la Caja general de Depósitos.

Logroño 5 de Setiembre de 1875.—El Jefe de la Administración, P. I., Faustino del Peso.

NUMERO 1.246.

MINISTERIO FISCAL DE LA AUDIENCIA DE BURGOS.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia me dice con fecha 22 del actual, lo siguiente:

«Si en todo tiempo es un deber constitucional contribuir á las cargas del Estado, hoy más que nunca se hace indispensable que todos los ciudadanos sin distinción de clase satisfagan el cupo de contribución que les corresponde segun las leyes; pues de otro modo, faltar el Gobierno de recursos, es imposible atender al restablecimiento del orden tan hondamente perturbado por los enemigos de la libertad. Muchas y repetidas son las quejas que han llegado al Gobierno de atentados cometidos contra los agentes encargados de la recaudación de contribuciones, y tambien ha sabido con dolor que algunos Jueces municipales se han mostrado extremadamente apáticos en prestar á los encargados de la Administración los debidos auxilios, olvidando sin duda la importancia de su deber; y el Ministro que suscribe faltaría á su conciencia si encargado de que la ley se cumpla no procurase por los medios de que dispone el restablecimiento del derecho, coadyuvando así al pensamiento del Ministerio de que forma parte. Preciso es, por lo tanto, restablecer el imperio de la ley, y á la morosidad de algunos contribuyentes, así como á los actos punibles de otros, oponer el oportuno correctivo, requiriendo severamente á los funcionarios del Ministerio fiscal para que en los momentos críticos por que el país atraviesa no olviden las importantes funciones de su cargo con desprestigio de su autoridad y en daño de la patria. Al efecto recuerdo á V. S. la ley de 19 de Julio de 1869 é instrucción de 3 de Diciembre del mismo año, así como la orden circular de

este Ministerio de 28 de Setiembre de 1870; esperando de su reconocido celo que excite con urgencia el de los funcionarios del Ministerio fiscal de ese territorio, vigilándoles y exigiéndoles el más estricto cumplimiento de sus deberes al tenor de las disposiciones citadas, é inculcándoles al propio tiempo la necesidad imprescindible en que se hallan de prestar al Estado para la cobranza de los impuestos el apoyo que las leyes determinan, y de castigar todo ataque contra los intereses públicos y contra los agentes de la Administración; advirtiéndoles que el Gobierno, así como se halla dispuesto á premiar su celo y servicios especiales, sabrá también exigirles en caso contrario la más estrecha responsabilidad.—De orden del Gobierno de la República lo digo á V. S. á los fines oportunos.»

Lo que por medio del Boletín oficial se transcribe para conocimiento de los Promotores y Fiscales Municipales del Territorio de esta Audiencia, á quienes en la parte que respectivamente les incumbe encargo bajo su más estrecha responsabilidad el más exacto y puntual cumplimiento de lo mandado en la preinserta Circular:

Dios guarde á V. S. muchos años Búrgos 28 de Setiembre de 1873.—Manuel Fernandez Poyan.—Señor Promotor y Fiscal Municipal de....

NUMERO 1247.

D. José María Garijo, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Nàgera y su partido y Abogado del Ilustre Colegio de Madrid.

A los Señores Jueces Municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás Agentes de policía judicial en esta provincia

Hago saber: que en este Juzgado se sigue causa criminal de oficio contra Blas Monasterio Hernaez (a) Chaqueta, natural y residente últimamente en Bobadilla por desobediencia al Alcalde de dicha villa, cuyo proceso se ha alevado á plenario por auto de diez del actual, confiriéndose traslado por término de cinco días al Monasterio para que lo evacue con direccion de Letrado y por medio de Procurador que elija en el acto de la notificación con apercibimiento de nombrarlos de oficio, y habiéndose ausentado de dicha villa é ignorándose su paradero he acordado expedir la presente requisitoria por la que se cita y emplaza al expresado Blas Monasterio, para que dentro del término de quince días á contar desde la insercion en el Boletín oficial de la provincia comparezca en este Juzgado á oír la notificación del auto referido, pues de no hacerlo le parará el perjuicio correspondiente; y además en nombre de la Nación requiero á los Sres. Jueces Municipales y demás funcionarios al principio citados que de encontrarse el procesado Blas en sus respectivas localidades le requieran de presentacion en este Juzgado al objeto indicado.

Dado en Nàgera á veinte y seis de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—José M.^a Garijo.—Por mandado de S. S.^{as}, Ildefonso de Igarza.

NUMERO 1.252.

D. Hipólito del Campo, Juez de primera instancia del partido de Arnedo.

Al Sr. Gobernador civil de esta provincia hago saber: Que en la noche del dos de Setiembre último fueron robados del corral de la casa de Atanasio Eguizabal, vecino del Villar de Arnedo, dos machos mulares; el uno de seis años y siete palmos de alzada, pelo moro y con un lunar en el costillar derecho; y el otro cer-

rado, diez años, alzada como el anterior y pelo negro.

Lo que pongo en conocimiento de V. S. á fin de que se sirva encargar á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de su autoridad, practiquen las diligencias convenientes para averiguar el paradero de dichas caballerías, y siendo habidas las remitan á este Juzgado con las personas en cuyo poder se hallaren, á los efectos que corresponda en la causa que sobre elle se instruye.

Dado en Arnedo á primero de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—Hipólito del Campo.—Por su mandado, Manuel Eguizabal.

En su virtud encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practiquen las más activas diligencias para la averiguacion del paradero de las mencionadas caballerías, remitiéndolas á disposicion del Juzgado de primera instancia de Arnedo, caso de ser habidas, con las personas en cuyo poder se hallaren.

Logroño 4 de Octubre de 1873.—El Gobernador, Ramon Cepeda

NUMERO 1 258.

Requisitoria.

D. Pablo Lazcano, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Logroño y su partido.

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza á Amós Profeta Rodriguez, residente en Rivafrecha, pastor de oficio, á fin de que en el término de nueve días, á contar desde la insercion de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado á prestar una declaracion en causa criminal que se sigue por hurto de dos carneros á Eugenio Gonzalez del propio Rivafrecha, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Logroño á tres de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—Pablo Lazcano.—P. M. de S. S., Juan Farias.

NUMERO 1.264.

CÉDULA CITATORIA.

Por la presente cédula, en cumplimiento de lo que se previene en el artículo trescientos veinte y cuatro de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita á Gregorio Galán, sobre-guarda de Montes que fué hasta Agosto del año próximo pasado, con residencia en Torrecilla de Cameros, á fin de que en el término de diez días á contar desde la insercion de la presente en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, se presente en este Juzgado á prestar una declaracion en causa criminal que se sigue á Julian Hermosilla, de Torremaña de Cameros, sobre injurias á los empleados de Montes, bajo apercibimiento sino lo cumpliere de lo que dispone el artículo trescientos doce de citada Ley.

Dada en Logroño á tres de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—Pablo Lazcano.—Por mandado de S. S.^{as}, Juan Farias.

NUMERO 1.265.

D. Fernando Mazon y Crespo, Juez de primera instancia del partido de Torrecilla de Cameros.

Por el presente se cita y emplaza á Silvestra Andrés

y Hernandez, hija de Esteban y Ana, soltera, de diez y siete años de edad, natural de Tardajos, provincia de Soria, criada doméstica para que se presente en este Juzgado á la practica de una diligencia judicial que le interesa en causa que estoy instruyendo contra Pedro Pablo Elurz, vecino de Ravanera, cuya comparecencia verificará dentro de quince días contados desde la insercion de este edicto en el Boletín de la provincia de Logroño, pues de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrecilla á tres de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—Fernando Mazon.—Por mandado de S. S.^a, Francisco Castells.

NUMERO 1.259.

JUNTA DE SUMINISTROS DE LA MERINDAD DE TUDELA.

El día diez y siete del actual mes á las once de la mañana se venderán en pública subasta que tendrá lugar en la Sala mayor de las Casas Consistoriales de esta Ciudad, cerca de mil pieles de carnero que existen depositadas en el granero del rastro bajo la postura de cinco reales y medio cada una hecha por Ignacio Sacristan.

Y se anuncia para conocimiento de los que quieran interesarse en la licitacion. Tudela y Octubre cinco de mil ochocientos setenta y tres.—Por su acuerdo, Nicolás Falas, Secretario.

NUMERO 1.266.

COMISION PROVINCIAL DE LOGROÑO DE LA CRUZ ROJA.

Presentadas á esta Comision por el sócio D. Joaquin Farias las cuentas del producto y gastos de las funciones dramáticas ejecutadas en el Liceo de esta capital á beneficio de la Asociacion, ha acordado publicarlas en el Boletín oficial para conocimiento de todos los señores socios y del público. Son las siguientes:

Cuenta que como encargado de la recaudacion del producto y gastos de las funciones dramáticas celebradas en el Liceo de esta ciudad á beneficio de la Asociacion de la Cruz Roja, presenta á la Junta Directiva de la misma.

CARGO.

	Reales cénts.
Producto de las dos funciones.	3.191, »
Idem recaudadas por D. Moisés Iglesias.	28, »
Idem cedidos por D. Julian Brieba.	40, »
Idem cedidos por D. Estéban Portugal.	8, »
	<hr/>
	3.267, »

DATA.

Entregado á D. Moisés Iglesias para pago de los trajes alquilados en Zaragoza.	320, »
Pagado á Mariana Salanova segun su cuenta y recibo.	178, »
Pagado á D. Agustin Piquer por alquiler de tricornos segun recibo.	34, »
Pagado á D. ^a Rosa Fouché segun recibo.	8, »
Pagado á D. Pedro López Marin segun recibo.	43, »
Id. á D. ^a María Apellaniz segun recibo.	52, »
Id. á D. Placido Brieba segun recibo.	84,50

Id. á los Sres. Infante y Colis segun recibo.	64,28
Id. á D. Estéban Portugal segun recibo.	68, »
Id. á D. Julian Brieba segun recibo.	200, »
Id. á D. ^a Hilaria Ramirez segun recibo.	102, »
Id. á D. Juan Albo segun recibo.	158, »
Id. á O. Eugenio Olavarrieta segun recibo.	60, »
Id. á D. Vicente Suarez segun recibo.	16, »
Id. á D. Martin Estéban y Félix Undaro segun recibo.	16, »
Id. á D. Juan Torralba segun recibo.	152, »
Id. á D. ^a Mariana Salanova y hermana segun recibo.	60, »
Id. á D. Hilarion Conde segun recibo.	20, »
Id. á D. José Belto segun recibo.	26, »
Id. á D. Juan Ruiz segun recibo.	8, »

1.669,78

Importa el cargo.	3.267, »
Importa la data.	1.669,87

1.597,13

Quedan líquidos á favor de la Asociacion mil quinientos noventa y siete reales y trece céntimos. Logroño primero de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—Joaquin Farias.—Conformes con su original — El Secretario, Moisés Iglesias.

SECCION DE ANUNCIOS.

NUMERO 1.254.

Habiendo sido declarada la viruela en el ganado lanar de D. Hilario Arce vecino de esta villa; la junta de ganaderos le ha señalado para pastos desde el camino del Camposanto derecho hasta Corrabilibio y desde tres palacio subiendo al alto de lo Blanco cortando por el camino de Herrera hasta los llanejos y cortando en division arriba hasta llegar á la pieza de D.^a Juliana Baraona hasta la mojonera de Haro.

Villalva de Rioja 4 de Octubre de 1873.—El Alcalde, Raimundo Baraona.

Terminado el repartimiento vecinal para cubrir el déficit del presupuesto municipal del corriente año económico de 1873 á 1874, se expone al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan interponer las reclamaciones que tengan por conveniente, pues pasado este plazo no serán admitidas.

Bezares 5 de Octubre de 1873 —El Alcalde accidental, Manuel Nágera.

Terminado el repartimiento vecinal para cubrir el déficit del presupuesto municipal del corriente año económico de 1873 á 1874, se expone al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de 8 días, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan interponer las reclamaciones que tenga por conveniente, pues pasado este plazo no serán admitidas.

Villalva de Rioja 4 de Octubre de 1873.—El Alcalde, Raimundo Baraona.—Manuel Mugaara, Secretario.